

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR:** CARLOS HUMBERTO RAMOS  
CONTRERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO DE  
PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN  
Y RESERVA DE OTORGAMIENTO DE  
MEDIDAS CAUTELARES, DE FECHA  
DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTISÉIS

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:**  
IEE/PSO/009/2026

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**P R E S E N T E.**

**CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS**, por mi propio derecho, en mi carácter de denunciante dentro del expediente **IEE/PSO/009/2026**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal, el ubicado en **85 HC DF CH9; -8 C**

y autorizando para que en mi nombre y representación comparezca, reciba notificaciones, documentos, oficios, copias, se imponga de autos, ofrezca pruebas, formule alegatos y realice todas las gestiones inherentes al presente procedimiento al C. Licenciado Rogelio Carrillo López; con el debido respeto comparezco para;

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 27, 36, 37, 38, 57, 58, 59, 60, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares, dictado el día dieciocho de junio de dos mil veintiséis, dentro del expediente IEE/PSO/009/2026, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior, al estimar que dicho acuerdo vulnera los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia pronta y expedita, así como los principios rectores de la función electoral, al imponer una carga procesal innecesaria al suscrito, dilatar injustificadamente la admisión de la denuncia, reservar el pronunciamiento sobre medidas cautelares y omitir requerir internamente a la Oficialía Electoral del propio Instituto las copias certificadas de la constancia que la autoridad sabía o podía saber que obraba en poder del Instituto.

Asimismo, manifiesto que el presente recurso se promueve ad cautelam, toda vez que, de manera previa, en esta misma fecha, he presentado el desahogo de la prevención ordenada, exhibiendo la certificación emitida por la Oficialía Electoral y precisando la relación de pruebas con hechos, sin que ello implique consentimiento expreso ni tácito del acto impugnado.

## **I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**1. Nombre de la parte actora.-** Lo es **CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS**, por mi propio derecho y en mi carácter de denunciante dentro del procedimiento sancionador ordinario **IEE/PSO/009/2026**.

**2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Avenida Héroe de Nacozari número 2545, Colonia Jardines del Parque de esta ciudad capital de Aguascalientes, y autorizando para que en mi nombre y representación comparezca, reciba notificaciones, documentos, oficios, copias, se imponga de autos, ofrezca pruebas, formule alegatos y realice todas las gestiones inherentes al presente procedimiento al C. Licenciado Rogelio Carrillo López.

**3. Personería y legitimación.-** Promuevo por mi propio derecho, en mi carácter de denunciante dentro del expediente **IEE/PSO/009/2026**, por lo que cuento con interés jurídico y legitimación activa para controvertir el acuerdo dictado dentro del procedimiento que yo mismo inicié.

El acto impugnado me causa afectación directa porque condiciona la continuación del procedimiento, reserva la admisión de la denuncia, reserva el emplazamiento, difiere las diligencias de investigación y pospone el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

**4. Autoridad responsable.-** Tiene tal carácter la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de su titular, al haber emitido el acuerdo impugnado.

**5. Acto impugnado.-** Se impugna el Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente **IEE/PSO/009/2026**.

**6. Oportunidad.-** El acto impugnado me fue notificado el día diecinueve de junio de dos mil veintiséis, por lo que el presente recurso se interpone dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**7. Definitividad y procedencia del recurso.-** El presente medio de impugnación resulta procedente, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que no es impugnabile a través del recurso de inconformidad, y que causa afectación directa a los derechos procesales del suscrito, así como al acceso efectivo a la justicia electoral.

El acto controvertido no constituye un simple trámite inocuo, pues produce efectos jurídicos concretos: suspende materialmente la admisión de la denuncia, reserva el emplazamiento, difiere diligencias de investigación, pospone las medidas cautelares y coloca al denunciante bajo el apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.

## **II. ANTECEDENTES Y HECHOS**

### **PRIMERO. Presentación de la denuncia.**

El día diez de junio de dos mil veintiséis, presenté denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra de la **C. María Teresa Jiménez Esquivel, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes**, por hechos que, desde mi perspectiva, pueden constituir infracciones en materia electoral, consistentes, entre otros, en posible promoción personalizada, uso indebido de propaganda gubernamental, difusión de propaganda alusiva a informe de labores fuera de los límites legales, posible afectación a la equidad en la contienda y vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes por la aparición de personas menores de edad en publicaciones digitales sin medidas de protección de identidad.

## **SEGUNDO. Solicitud de medidas cautelares.**

Dentro de la denuncia solicité la adopción de medidas cautelares, tomando en consideración la permanencia de la propaganda denunciada, su exposición pública, el posible posicionamiento de la imagen de una servidora pública y la probable afectación al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

## **TERCERO. Pruebas anunciadas en la denuncia.**

En el escrito inicial anuncié, entre otras pruebas, la certificación emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al tratarse de una documental pública generada por un órgano del propio Instituto y relacionada directamente con los hechos denunciados.

La certificación tenía por objeto acreditar la existencia, contenido, ubicación, permanencia y características de la propaganda y publicaciones materia de denuncia.

## **CUARTO. Emisión del acuerdo impugnado.**

El día dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dictó acuerdo dentro del expediente IEE/PSO/009/2026, mediante el cual determinó prevenirme por dos supuestas omisiones:

- a) Omisión de aportar la certificación emitida por la Oficialía Electoral; y
- b) Omisión de relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos denunciados.

Además, en el mismo acuerdo, la autoridad responsable reservó el pronunciamiento sobre la admisión de la denuncia, el emplazamiento, las diligencias de investigación y el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

**QUINTO. Notificación del acuerdo.**

El acuerdo referido me fue notificado el día diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

**SEXTO. Dilación injustificada.**

Entre la presentación de la denuncia, realizada el diez de junio de dos mil veintiséis, y la notificación de la prevención, realizada hasta el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, transcurrieron varios días sin que la autoridad responsable admitiera la denuncia, ordenara diligencias eficaces de investigación o se pronunciara de manera oportuna sobre las medidas cautelares solicitadas.

La autoridad responsable pudo requerir internamente a la Oficialía Electoral del propio Instituto las copias certificadas de la constancia que había sido anunciada por el suscrito, pues se trataba de una documental generada por una autoridad electoral integrante del mismo Instituto.

**SÉPTIMO. Desahogo de prevención ad cautelam.**

En fecha 22 de junio de dos mil veintiséis, presenté escrito de desahogo de prevención, exhibiendo la certificación de Oficialía Electoral y precisando la relación de pruebas con hechos.

Dicho cumplimiento se realizó únicamente para evitar que se me causara un perjuicio procesal mayor, particularmente que se tuviera por no presentada la denuncia, pero sin consentir la legalidad del acuerdo impugnado.

## **CAPÍTULO ESPECIAL DE PROCEDENCIA Y SOLICITUD DE ESTUDIO DE FONDO**

De manera previa al estudio de los agravios, solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que el presente medio de impugnación sea admitido y resuelto en el fondo, sin que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Lo anterior, porque el acto impugnado no constituye un simple acto intraprocesal carente de definitividad, ni una mera prevención formal sin efectos jurídicos propios, sino una determinación que genera afectación directa, actual y material al suscrito, así como a la tutela efectiva de los principios constitucionales involucrados en la denuncia de origen.

En efecto, el acuerdo impugnado no se limita a requerir la exhibición de una prueba o la aclaración de la relación probatoria, sino que además:

- a) Reserva la admisión de la denuncia;
- b) Reserva el emplazamiento de la parte denunciada;
- c) Reserva las diligencias de investigación;
- d) Reserva el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas;
- e) Condiciona la continuidad del procedimiento al cumplimiento de una carga procesal que pudo ser satisfecha directamente por la propia autoridad responsable, al tratarse de una certificación generada por la Oficialía Electoral del mismo Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y
- f) Coloca al suscrito bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.

Por tanto, el acuerdo controvertido produce efectos jurídicos propios y no puede considerarse un acto meramente preparatorio, porque retrasa la sustanciación del procedimiento, posterga la tutela cautelar solicitada y permite que los hechos

denunciados puedan seguir produciendo efectos en perjuicio de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

## **I. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL**

Si bien ordinariamente ciertos actos dictados dentro de un procedimiento pueden considerarse intraprocesales, dicha regla no resulta aplicable cuando el acto reclamado produce una afectación sustantiva, directa e inmediata a derechos procesales o a bienes jurídicos tutelados por la Constitución.

En el presente caso, la afectación no deriva únicamente de la prevención, sino de la combinación de la prevención con la reserva de admisión, reserva de investigación y reserva de medidas cautelares.

La autoridad responsable no sólo pidió una aclaración formal, sino que paralizó materialmente el avance del procedimiento sancionador ordinario y difirió el análisis cautelar, aun cuando los hechos denunciados consisten en propaganda física visible, publicaciones digitales y posible exposición de personas menores de edad.

Por ello, el acto impugnado debe ser analizado como una determinación con efectos propios, pues incide directamente en el acceso efectivo a la justicia electoral, en la oportunidad de la investigación y en la eficacia de las medidas cautelares solicitadas.

## **II. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO**

Debe precisarse que el suscrito presentó el desahogo de la prevención únicamente ad cautelam, es decir, para evitar que se le causara un perjuicio procesal mayor consistente en que la denuncia fuera tenida por no presentada.

Ese cumplimiento no constituye consentimiento expreso ni tácito del acto impugnado, pues en el propio desahogo se dejó asentado que se cumplía sin aceptar la legalidad de la prevención ni de la dilación generada.

El cumplimiento ad cautelam de una carga procesal impuesta por la autoridad no puede traducirse en renuncia al derecho de impugnar, porque ello implicaría colocar al denunciante ante una disyuntiva inconstitucional: cumplir para evitar el desechamiento de su denuncia o impugnar y correr el riesgo de que se tenga por no presentada.

Por tanto, el desahogo de la prevención no actualiza la causal relativa a actos consentidos, ya que no existió manifestación libre, expresa e inequívoca de conformidad con el acuerdo impugnado.

### **III. EL ASUNTO NO HA QUEDADO SIN MATERIA**

Tampoco se actualiza el sobreseimiento por cambio de situación jurídica o por quedar sin materia.

Aunque el suscrito haya desahogado la prevención, subsisten los efectos jurídicos del acuerdo impugnado, pues el acto reclamado generó y sigue generando consecuencias procesales relevantes:

- a) La denuncia no fue admitida oportunamente;
- b) Las diligencias de investigación fueron diferidas;
- c) El pronunciamiento sobre medidas cautelares fue reservado;
- d) La autoridad responsable omitió requerir internamente a la Oficialía Electoral la certificación que obraba en poder del propio Instituto;
- e) Se trasladó al denunciante una carga procesal innecesaria;

f) Se generó dilación en un procedimiento relacionado con propaganda posiblemente vigente y publicaciones digitales susceptibles de seguir produciendo efectos.

Por ello, el litigio conserva materia, ya que este H. Tribunal puede pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la Secretaría Ejecutiva y ordenar que la autoridad responsable actúe de manera inmediata, evitando que la dilación procesal continúe afectando la sustanciación del procedimiento.

El hecho de que el promovente haya cumplido con la prevención no elimina la necesidad de que este Tribunal determine si fue correcto que la autoridad responsable reservara la admisión, la investigación y las medidas cautelares, cuando pudo requerir internamente a la Oficialía Electoral del propio Instituto la certificación anunciada.

#### **IV. EXISTE INTERÉS JURÍDICO Y AFECTACIÓN DIRECTA**

El suscrito cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la denuncia que dio origen al expediente IEE/PSO/009/2026 y porque el acuerdo impugnado recae directamente sobre mi esfera procesal.

El acto impugnado me afecta porque condiciona la continuidad de la denuncia, suspende materialmente el avance del procedimiento, retrasa la investigación y posterga el pronunciamiento cautelar solicitado.

Además, el acuerdo impugnado afecta el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues impide que la denuncia sea tramitada con la celeridad que exige la materia electoral, especialmente cuando se denunciaron hechos posiblemente continuados.

## **V. EL RECURSO DEBE ANALIZARSE BAJO EL PRINCIPIO PRO ACTIONE**

Solicito que este H. Tribunal interprete los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación conforme al principio pro actione, al derecho de acceso efectivo a la justicia y a la protección más amplia de los derechos humanos.

En caso de duda sobre la procedencia, debe privilegiarse el estudio de fondo, toda vez que el presente asunto involucra posibles violaciones al artículo 134 constitucional, propaganda gubernamental, promoción personalizada, equidad en la contienda y protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Desechar el presente recurso por un formalismo procesal implicaría dejar sin revisión jurisdiccional una actuación administrativa que generó dilación y que pudo afectar la eficacia de las medidas cautelares solicitadas.

## **VI. LA CONTROVERSIA NO SE LIMITA A UNA OMISIÓN FORMAL, SINO A LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

El fondo de la controversia consiste en determinar si la Secretaría Ejecutiva actuó conforme a Derecho al prevenir al denunciante, reservar la admisión, reservar la investigación y reservar las medidas cautelares, a pesar de que la certificación anunciada provenía de la Oficialía Electoral del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La materia de la impugnación, por tanto, no desaparece con la presentación del desahogo, porque lo que se reclama es la indebida actuación de la autoridad responsable y la dilación generada por no requerir internamente una constancia que estaba en posibilidad jurídica y material de obtener.

En consecuencia, solicito a este H. Tribunal que no deseche ni sobresea el presente recurso, sino que entre al estudio de fondo de los agravios planteados y determine si la actuación de la Secretaría Ejecutiva fue conforme a los principios de legalidad, exhaustividad, celeridad, tutela efectiva, economía procesal y debida fundamentación y motivación.

## **VII. PETICIÓN EXPRESA**

Por lo anterior, solicito expresamente que este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

1. Declare procedente el presente recurso de apelación.
2. Determine que el acto impugnado genera efectos jurídicos propios y no constituye un simple acto intraprocesal.
3. Determine que el desahogo de la prevención realizado por el suscrito no implica consentimiento del acto impugnado.
4. Determine que el asunto no ha quedado sin materia, porque subsisten los efectos derivados de la reserva de admisión, reserva de investigación y reserva de medidas cautelares.
5. Entre al estudio de fondo de los agravios planteados.
6. Ordene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes actuar de inmediato en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario IEE/PSO/009/2026.

## **III. AGRAVIOS**

**AGRAVIO PRIMERO.** Violación al derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, por la dilación injustificada en el trámite de la denuncia.

El acuerdo impugnado vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de tutela judicial efectiva, celeridad, exhaustividad y acceso a la justicia electoral, porque la autoridad responsable dilató injustificadamente el trámite de la denuncia.

La denuncia fue presentada el día diez de junio de dos mil veintiséis, mientras que la prevención fue emitida hasta el dieciocho de junio y notificada el diecinueve de junio del mismo año. Esta circunstancia evidencia una dilación procesal que afecta la finalidad de los procedimientos sancionadores electorales, particularmente cuando se solicitan medidas cautelares respecto de hechos que pueden seguir produciendo efectos.

La autoridad responsable no sólo tardó en emitir un pronunciamiento útil, sino que, además, al hacerlo, decidió reservar la admisión, el emplazamiento, las diligencias de investigación y las medidas cautelares, prolongando aún más la incertidumbre procesal.

La materia de la denuncia no es menor: se denunciaron hechos relacionados con propaganda gubernamental, posible promoción personalizada, posible vulneración al artículo 134 constitucional y probable afectación al interés superior de la niñez. Por tanto, la autoridad estaba obligada a actuar con especial diligencia.

El actuar de la Secretaría Ejecutiva genera una afectación real, porque mientras se mantiene en reserva la admisión y las medidas cautelares, los hechos denunciados pueden continuar produciendo efectos frente a la ciudadanía, particularmente si la propaganda física permanece visible o si las publicaciones digitales continúan difundiendo imagen, nombre, cargo público o rostros de personas menores de edad.

Por tanto, la prevención y las reservas decretadas no pueden analizarse como un mero trámite ordinario, sino como un acto que produce perjuicio procesal y material, al retrasar la investigación y la tutela cautelar solicitada.

**AGRAVIO SEGUNDO.** Indebida fundamentación y motivación, porque la autoridad omitió aplicar el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que la obliga a agregar al expediente las pruebas que obren en poder del propio Instituto.

El acuerdo impugnado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de debida fundamentación y motivación.

La autoridad responsable sostuvo que existía una omisión de aportar físicamente la certificación emitida por la Oficialía Electoral. Sin embargo, omitió analizar que dicha certificación fue emitida por un órgano del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece que, cuando las pruebas estén en poder del Instituto, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica tiene la obligación de agregarlas al expediente.

En ese sentido, si la documental anunciada fue emitida por la Oficialía Electoral del propio Instituto, la autoridad responsable tenía posibilidad jurídica, material e institucional de requerirla internamente y agregarla al expediente, sin trasladar esa carga al denunciante ni utilizar esa circunstancia como motivo para reservar la admisión y las medidas cautelares.

La responsable no explica por qué, teniendo a su alcance una constancia generada por la Oficialía Electoral, no la requirió internamente. Tampoco justifica por qué resultaba necesario prevenir al denunciante, en vez de ordenar de inmediato la incorporación de la certificación al expediente.

La omisión de aplicar el artículo 36 del Reglamento constituye una indebida fundamentación y motivación, pues la autoridad citó normas relativas a los requisitos de la denuncia, pero ignoró la regla específica aplicable a las pruebas que obran en poder del Instituto.

De haberse aplicado correctamente dicha disposición, la Secretaría Ejecutiva habría requerido internamente las copias certificadas de la Oficialía Electoral y habría continuado con la admisión, investigación y análisis de medidas cautelares, sin generar una demora innecesaria.

**AGRAVIO TERCERO.** Exceso de formalismo procesal y carga indebida al denunciante.

El acuerdo impugnado impone una carga procesal excesiva al suscrito, contraria al principio pro actione y al derecho de acceso efectivo a la justicia.

Si bien la normativa electoral prevé la posibilidad de prevenir a la parte denunciante cuando falten requisitos formales, dicha facultad debe ejercerse de manera razonable, proporcional y orientada a la tutela efectiva de los derechos involucrados, no como un obstáculo formal que retrase el procedimiento.

En el caso concreto, la autoridad responsable tenía conocimiento de que la certificación anunciada provenía de la Oficialía Electoral del propio Instituto. Por ello, no era razonable condicionar la continuación del procedimiento a que el suscrito aportara físicamente una constancia que podía ser obtenida de manera interna por la propia autoridad.

La prevención reclamada no sólo pidió subsanar un requisito, sino que condicionó la continuación de todo el procedimiento y colocó al denunciante bajo apercibimiento de tener por no presentada la denuncia.

Tal actuación resulta desproporcionada, pues la autoridad electoral cuenta con facultades de investigación, puede ordenar diligencias para mejor proveer, puede requerir documentos a sus propias áreas y tiene la obligación de evitar que el formalismo procesal impida el conocimiento de posibles infracciones electorales.

La función de la autoridad administrativa electoral no es obstaculizar el trámite de las denuncias mediante cargas innecesarias, sino garantizar que los hechos posiblemente infractores sean investigados con oportunidad, exhaustividad y eficacia.

**AGRAVIO CUARTO.** Indebida reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación.

La autoridad responsable reservó el pronunciamiento sobre la admisión de la denuncia, el emplazamiento y las diligencias de investigación, bajo el argumento de que debía desahogarse previamente la prevención.

Dicha determinación resulta ilegal e injustificada porque la autoridad contaba con elementos suficientes para, por lo menos, ordenar diligencias preliminares o requerir internamente a la Oficialía Electoral la documentación anunciada.

El Reglamento de Quejas y Denuncias permite a la Secretaría Ejecutiva realizar actuaciones para tener certeza de los hechos denunciados, ordenar diligencias para mejor proveer, solicitar información a autoridades diversas y ordenar oficialías electorales o actuaciones análogas.

Por tanto, aun en el supuesto de que la autoridad estimara necesaria mayor precisión probatoria, ello no justificaba paralizar materialmente la instrucción ni reservar de manera absoluta el pronunciamiento sobre la admisión y la investigación.

La responsable omitió explicar por qué la prevención impedía ordenar diligencias mínimas para preservar los hechos denunciados o requerir internamente a la Oficialía Electoral. Tampoco justificó por qué la reserva era necesaria, idónea y proporcional.

En consecuencia, la reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, celeridad y tutela efectiva.

**AGRAVIO QUINTO. Indebida reserva del pronunciamiento sobre medidas cautelares.**

La reserva de medidas cautelares causa perjuicio directo, porque posterga el análisis de una tutela preventiva solicitada respecto de hechos que pueden seguir generando efectos.

Las medidas cautelares tienen una naturaleza urgente, preventiva y provisional. Su finalidad consiste en evitar que una posible infracción continúe produciendo efectos o que se consume una afectación irreparable o de difícil reparación.

En la denuncia de origen se solicitaron medidas cautelares respecto de propaganda física visible y publicaciones digitales, así como de la posible exposición de personas menores de edad. Por ello, la autoridad responsable debía actuar con mayor diligencia.

Sin embargo, en el acuerdo impugnado, la Secretaría Ejecutiva se limitó a señalar que no era procedente pronunciarse sobre las medidas cautelares hasta en tanto se cumpliera la prevención. Esa motivación es insuficiente, porque no analiza la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la proporcionalidad de la medida, la permanencia de los hechos denunciados ni la posible afectación al interés superior de la niñez.

La autoridad no puede utilizar una prevención formal como razón automática para diferir el pronunciamiento cautelar, especialmente cuando los hechos denunciados podían verificarse a partir de constancias que obraban o podían obrar en poder del propio Instituto.

Al reservar el análisis cautelar sin una motivación reforzada, la autoridad responsable dejó sin protección provisional los principios constitucionales que se estiman afectados, entre ellos la imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y protección de niñas, niños y adolescentes.

**AGRAVIO SEXTO. Incorrecta aplicación de la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable invocó la Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER”.

Sin embargo, dicha jurisprudencia no puede interpretarse como una autorización para retrasar injustificadamente la admisión de una denuncia, ni para imponer cargas excesivas al denunciante, ni para omitir actuaciones que la propia normativa reglamentaria impone a la autoridad.

El criterio referido tiene como finalidad permitir que la autoridad cuente con elementos mínimos para resolver adecuadamente sobre la admisión o desechamiento; pero no puede ser utilizado como justificación para dejar de requerir internamente una documental que obra en poder del propio Instituto.

En el caso concreto, la autoridad responsable pretendió justificar la reserva de admisión y medidas cautelares con base en la falta de una documental física; sin embargo, dicha documental provenía de la Oficialía Electoral del propio Instituto.

Por tanto, la autoridad no podía invocar válidamente la falta de elementos cuando tenía a su alcance la posibilidad inmediata de obtenerlos de manera interna. La falta de integración del expediente no deriva de una omisión insuperable del denunciante, sino de la decisión de la autoridad de no requerir oportunamente a su propia Oficialía Electoral.

En consecuencia, la aplicación de dicha jurisprudencia fue indebida, porque se utilizó para justificar una dilación que pudo evitarse mediante una actuación interna simple, directa y jurídicamente exigible.

**AGRAVIO SÉPTIMO. Vulneración a los principios rectores de la función electoral y posible afectación a la equidad en la contienda.**

El acuerdo impugnado también vulnera los principios rectores de la función electoral, particularmente los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad.

La queja de origen versa sobre hechos que podrían actualizar promoción personalizada, uso indebido de propaganda gubernamental y posible afectación a

la equidad de la contienda, en relación con la difusión de nombre, imagen y cargo de una servidora pública.

La autoridad electoral no debe actuar de manera pasiva frente a hechos que pueden incidir en la equidad electoral. Por el contrario, tiene el deber de conducir los procedimientos sancionadores con diligencia reforzada, especialmente cuando se solicitan medidas cautelares.

La demora en admitir, investigar y pronunciarse sobre medidas cautelares favorece que los hechos denunciados permanezcan produciendo efectos, lo cual es contrario a la finalidad preventiva del derecho sancionador electoral.

Por ello, el acuerdo impugnado debe revocarse o modificarse, a fin de ordenar a la Secretaría Ejecutiva que incorpore de inmediato la certificación de Oficialía Electoral, tenga por desahogada la prevención, admita la denuncia, ordene las diligencias necesarias y se pronuncie sin mayor demora sobre las medidas cautelares solicitadas.

#### **IV. PRECEPTOS VIOLADOS**

Se estiman violados los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 27, 36, 37, 38, 57, 58, 59, 60, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

#### **V. PRUEBAS**

Con fundamento en la normativa aplicable, ofrezco las siguientes pruebas:

**1. Documental pública.-** consistente en el acuerdo impugnado.

Consistente en copia del Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEE/PSO/009/2026.

Con esta prueba se acredita la existencia del acto impugnado, su contenido, la prevención decretada, la reserva de admisión, la reserva de emplazamiento, la reserva de diligencias de investigación y la reserva del pronunciamiento sobre medidas cautelares.

**2. Documental pública.-** consistente en la constancia de notificación.

Consistente en la constancia o cédula de notificación del acuerdo impugnado, mediante la cual se acredita que el acto fue notificado al suscrito el día diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Con esta prueba se acredita la oportunidad del presente recurso.

**3. Documental Privada.-** consistente en el acuse de presentación de la denuncia.

Consistente en el acuse de recibido de la denuncia presentada el día diez de junio de dos mil veintiséis, que dio origen al expediente IEE/PSO/009/2026.

Con esta prueba se acredita la fecha de presentación de la denuncia y la dilación generada entre dicha presentación y la emisión/notificación del acuerdo impugnado.

**4. Documental pública.-** consistente en la certificación de Oficialía Electoral.

Consistente en la certificación emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativa a los hechos denunciados dentro del expediente de origen.

**misma que se encuentra en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que solicito de la manera más atenta se le solicite copia certificada al Instituto para su debida sustanciación.**

Con esta prueba se acredita que la documental anunciada en la denuncia proviene de un órgano del propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y, por tanto, podía ser requerida internamente por la Secretaría Ejecutiva.

**5. Documental** consistente en el escrito de desahogo de prevención.

Consistente en copia del escrito presentado en fecha 22 de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se desahogó la prevención formulada por la autoridad responsable.

Con esta prueba se acredita que el suscrito cumplió ad cautelam con el requerimiento, sin consentir el acto impugnado.

**6. Instrumental de actuaciones.**

Consistente en todo lo actuado dentro del expediente IEE/PSO/009/2026, en cuanto favorezca a los intereses del suscrito.

**7. Presuncional legal y humana.**

Consistente en todas las presunciones que deriven lógica y jurídicamente de los hechos acreditados, particularmente respecto de la dilación procesal, la posibilidad de la autoridad de requerir internamente la certificación y la afectación causada por la reserva de admisión y medidas cautelares.

**VI. SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

Solicito a este H. Tribunal Electoral que requiera a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que remita copia certificada de inmediato el expediente de certificación de oficialía electoral completo **IEE/OE/017/2026**

Lo anterior, por tratarse de constancias que obran en poder de la autoridad responsable y que son necesarias para la resolución del presente medio de impugnación.

## **VII. EFECTOS SOLICITADOS.**

Solicito a este H. Tribunal Electoral que, al resolver el presente recurso, determine lo siguiente:

1. Declare fundados los agravios expuestos.
2. Revoque o modifique el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la prevención, reserva de admisión, reserva de emplazamiento, reserva de diligencias de investigación y reserva de medidas cautelares.
3. Declare que la autoridad responsable debió requerir internamente a la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes las copias certificadas de la documental anunciada, al tratarse de una prueba generada por un órgano del propio Instituto.
4. Ordene a la Secretaría Ejecutiva tener por desahogada la prevención, tomando en consideración el escrito presentado ad cautelam por el suscrito.
5. Ordene a la Secretaría Ejecutiva admitir la denuncia, salvo que exista una causal legal diversa, debidamente fundada y motivada.
6. Ordene a la Secretaría Ejecutiva iniciar de inmediato las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
7. Ordene a la Secretaría Ejecutiva pronunciarse de manera urgente, fundada y motivada, sobre las medidas cautelares solicitadas.
8. Ordene a la autoridad responsable abstenerse de imponer cargas procesales innecesarias al denunciante cuando las pruebas anunciadas obren en poder del propio Instituto.

## **VIII. PETITORIOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente **IEE/PSO/009/2026**, solicitando expresamente que el presente medio de impugnación sea admitido y resuelto en el fondo, al tratarse de un acto que genera afectación directa y efectos jurídicos propios, consistentes en la reserva de admisión, reserva de investigación y reserva de medidas cautelares.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas previamente designadas.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas señaladas en el presente escrito.

**CUARTO.** Requerir a la autoridad responsable la remisión inmediata del expediente completo de la certificación de la Oficialía Electoral IEE/OE/017/2026, así como las constancias relativas a la certificación de Oficialía Electoral vinculada con los hechos denunciados.

**QUINTO.** Admitir el presente medio de impugnación, por cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

**SEXTO.** Declarar fundados los agravios expuestos en el presente recurso.

**SÉPTIMO.** Revocar o modificar el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la prevención, reserva de admisión, reserva de emplazamiento, reserva de diligencias de investigación y reserva de medidas cautelares.

**OCTAVO.** Ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que tenga por desahogada la prevención, incorpore al expediente la certificación de Oficialía Electoral y continúe de inmediato con la sustanciación del procedimiento.

**NOVENO.** Ordenar a la autoridad responsable que emita, de manera urgente, fundada y motivada, el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión de la denuncia y sobre las medidas cautelares solicitadas.

**DÉCIMO.** Determinar que la autoridad responsable debe privilegiar la celeridad, economía procesal, exhaustividad, tutela efectiva y acceso a la justicia, particularmente cuando las pruebas anunciadas obren en poder del propio Instituto.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se determine que el desahogo de la prevención presentado por el suscrito fue realizado ad cautelam, sin que ello implique consentimiento del acto impugnado ni genere la improcedencia o el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que subsisten los efectos jurídicos derivados de la dilación procesal, la reserva de admisión, la reserva de investigación y la reserva del pronunciamiento sobre medidas cautelares.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**Aguascalientes, Aguascalientes. a la fecha de su presentación**

**CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS**